

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001310301120210035100

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto del 27 de octubre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, diciembre 16 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2021-00351-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de SANDRA PATRICIA CASTELLAR SIERRA contra el auto dictado dentro de la causa de la referencia el 27 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del extremo demandante, a través de memorial presentado el 15 de junio de 2022 incorporó comprobante de notificación personal de la demandada donde consta que el día 15 de junio de 2022 en la Carrera 29 No. 22-30, Casa 21, Manzana Q, Urbanización Ríos de Oro de Girón, Santander, se realizó dicha diligencia toda vez que *“la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside”*.¹

Mediante proveído del 2 de agosto de 2022 esta dependencia judicial avaló la notificación efectuada y de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso requirió a quien integra la activa para que realizara la notificación por aviso correspondiente.²

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante a través de memorial incorporado el 8 de agosto de 2022 allegó el comprobante de notificación por aviso de la demandada donde consta que el día 25 de julio de 2022 en la Carrera 29 No. 22-30, Casa 21, Manzana Q, Urbanización Ríos de Oro de Girón, Santander, *“la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside”*.³

La demandada acudió al Despacho a través de correo electrónico por intermedio de la togada que representa sus intereses el 10 de agosto de 2022 expresando conocer la providencia con la que se admitió la demanda y deprecando ser notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.⁴ Vale señalar que la solicitud a que se hace referencia letras atrás fue reiterada con memorial que data del 20 de septiembre de 2022.⁵

A través del auto del 27 de octubre de 2022 esta autoridad judicial, resolvió:

“Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante el cual incorpora comprobantes que dan cuenta de la notificación por aviso efectuada conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR1, colige esta dependencia judicial que la comunicación en

¹ Ver archivo 008 Cuaderno Principal

² Ver archivo 009 Cuaderno Principal

³ Ver archivo 010 Cuaderno Principal

⁴ Ver archivo 011 Cuaderno Principal

⁵ Ver archivo 012 Cuaderno Principal

mencción se adelantó en debida forma pudiéndose entender notificada del auto admisorio de la demanda a la prenombrada desde el 26 de julio de 2022, esto es, al finalizar el día siguiente al dela entrega del aviso.

Anotado lo que precede, pese a que la demandada SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR por intermedio de apoderada los días 10 de agosto y 20 de septiembre de los corrientes ha manifestado que conoce el contenido del auto a través del cual se admitió la demanda de la referencia deprecando que se tenga notificada por conducta concluyente², en este punto, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, no será del caso acceder a tal pedimento, pues se configura la excepción contenida en la normativa en mencción, específicamente por cuanto la notificación de la providencia que admitió la demanda se surtió con anterioridad, se recuerda, por aviso desde el 26 de julio de 2022.⁶

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la demandada formuló recurso de reposición arguyendo, en primer lugar, que su representada no recibió notificación personal; en segundo lugar, que su representada al retornar a casa después de un viaje se encontró con una pila de documentos grapados sin que en la guía se informara la fecha en la que fue dejada, por lo que acudió al despacho para ser notificada por conducta concluyente; en tercer lugar, que de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso no se dejó constancia dentro de la guía de la fecha en que fue entregado el paquete de documentos siendo tal dato el que permite efectuar el computo de los términos de notificación. Con soporte en las manifestaciones efectuadas solicitó revocar el auto atacado para que en su lugar se entienda notificada la demandada por conducta concluyente y los términos se computen una vez fue enviado el link de acceso al expediente.⁷

TRÁMITE

Del recurso objeto de estudio, en atención a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado al extremo contrario por el término allí establecido.

Encontrándose dentro del término el extremo demandante recorrió el traslado del recurso expresando que la demandada mediante memorial del 10 de agosto de 2022 debió contestar la demanda; asimismo que en la certificación se evidencia que los anexos del líbello genitor fueron suministrados; finalmente que como quiera que se encuentra notificada y no contestó la demanda mediante el proveído atacado se está indicando que sigue la etapa procesal subsiguiente sin que pueda prosperar el recurso formulado.⁸

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 ibidem, para la presente situación es posible traer a cuento:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso

⁶ Ver archivo 014 Cuaderno Principal

⁷ Ver archivo 015 Cuaderno Principal

⁸ Ver archivo 017 Cuaderno Principal

de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

Ahora, como quiera que la discusión gravita sobre la notificación por aviso regulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, menester es poner de presente el contenido de dicha norma, así:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Adicionalmente vale traer a cuento lo reseñado en el artículo 91 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con el término para acceder al escrito de demanda y sus anexos, así:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

CASO CONCRETO

Este Despacho a través de auto del 27 de octubre de 2022 resolvió no tener notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR de la demanda en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso toda vez que a la solicitud presentada por la profesional del derecho que representa sus intereses el 10 de agosto de 2022 la precedía un memorial presentado por el togado que interviene en el trámite en representación del

extremo actor del cual se podía colegir que el 25 de julio de 2022 a la prenombrada se le había notificado del trámite por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión adoptada por esta dependencia judicial, la togada que defiende a la demandada, presentó disenso horizontal contra el proveído en mención arguyendo que su mandante no había recibido notificación personal; que si bien había recibido el aviso en la guía no se había dejado consignada la fecha en que fue entregado; de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 no se dejó constancia de la calenda en que se entregó la documentación siendo tal información relevante para efectuar el computo del término para pronunciarse al respecto. Con fundamento en los argumentos esbozados deprecó revocar el auto y en su lugar entender notificada a la demandada por conducta concluyente, computando los términos a partir de la calenda en que fue compartido el acceso al expediente.

Advertido lo anterior, a efectos de resolver el disenso objeto de estudio, conforme a lo que se puede observar en el expediente electrónico, menester traer a cuento lo que sigue:

1. Se observa certificación expedida por AM MENSAJES SAS donde consta que el 15 de junio de 2022 se entregó citación para la diligencia de notificación personal de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida a SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR en la Carrera 29 No. 22-30 Casa 21, Manzana Q, Urbanización Ríos de Oro de Girón, dejándose observación de que *“la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside”*. Vale indicar que quien recibió suscribió el comprobante de entrega como *“Patricia Sierra”*.⁹
2. Reposa certificación expedida por AM MENSAJES SAS donde consta que el 25 de julio de 2022 se entregó notificación por aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso dirigida a SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR en la Carrera 29 No. 22-30 Casa 21, Manzana Q, Urbanización Ríos de Oro de Girón, dejándose observación de que *“la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside”*. Cabe recordar que quien recibió rubricó el comprobante de entrega como *“Gladys Sierra”*.¹⁰

Siguiendo la línea que se trae, vale resaltar que la manifestación efectuada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandada en punto a que en ningún momento recibió el citatorio para notificación personal no se tendrá como cierta toda vez que contrario a lo referido por ella, tal como antaño se advirtió, en el expediente electrónico puede observarse certificación expedida por la empresa de servicio postal donde consta que *“Patricia Sierra”* el 15 de junio de 2022 en la dirección informada para comunicaciones con el escrito de la demanda recibió lo correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la notificación por aviso menester es indicar, en primer lugar, que el artículo 292 del Código General del Proceso no exige, tal como lo pretende hacer ver la togada, que resulte necesario expedir constancia con destino al notificado informando la fecha en que fue entregado el aviso, contrario a ello impone que la comunicación debe incluir una fecha la cual para la situación en concreto correspondió al 13 de julio de 2022 según se puede observar en el expediente electrónico; en el mismo sentido cabe señalar que el hecho de que en la guía dejada no se escribiera la calenda en que se dejó el aviso no conlleva a tener como cierta la manifestación encaminada a que a falta de ese dato resulta imposible contabilizar el término de contestación de la demanda pues observando la fecha del aviso (13 de julio de 2022) quien integra la pasiva ha podido hacerse a la idea de cuando se entregó el mismo,

⁹ Ver archivo 008 Cuaderno Principal

¹⁰ Ver archivo 010 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001310301120210035100

además tampoco resulta incuestionable el argumento encaminado a hacer ver como perjudicial el hecho de que no se hubiesen incorporado los anexos de la demanda al aviso, máxime si se tiene en cuenta que en el artículo 292 del Código General del Proceso únicamente se exige que se acompañe al aviso para efectos de la notificación una copia informal de la providencia que se notifica, la cual, valga mencionar, en la presente causa fue entregada.

En concordancia con lo hasta ahora dicho es necesario poner de presente que no acepta esta dependencia judicial la manifestación encaminada a hacer ver que el aviso se dejó *“por debajo de la puerta”* pues según se puede evidenciar en el comprobante de entrega que se incorporó al plenario el aviso fue recibido en la dirección informada para comunicaciones por parte de *“Gladys Sierra”* el día 25 de julio de 2022, aspecto que además sirve para que se derrumbe lo argumentado por la profesional del derecho recurrente pues además de la fecha del aviso (13 de julio de 2022) tenía también la demandada la posibilidad de cuestionar a quien ha podido recibir la comunicación para establecer la calenda de entrega y eventualmente contabilizar el término para contestar la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, citado por quien promueve el disenso horizontal, vale manifestarse que dicha normativa no es aplicable al caso particular toda vez que no se presentó la situación fáctica allí descrita, es decir, en ningún evento la destinataria se rehusó a recibir la comunicación en el lugar de destino.

En este punto, para consolidar lo señalado válido resulta mencionar que en lugar de acudir al Despacho a solicitar notificación por conducta concluyente en dos oportunidades, teniendo conocimiento de la notificación por aviso que había sido entregada en la residencia de la demandada, quien integra la pasiva lo ha debido hacer es, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, solicitar en la secretaría de esta dependencia judicial que se le suministraran los anexos de la demanda una vez se enteró de la comunicación si los requería para pronunciarse al respecto, o en su lugar, como quiera que con el aviso se entregó el auto que admitió la demanda y copia del líbello genitor, ha debido contestarla, pues para el momento en que presentó la solicitud de notificación por conducta concluyente aún se encontraba en término para tal fin.

Adicionalmente ha de decirse que la solicitud regulada en el artículo 91 del Código General del Proceso no puede entenderse suplida en la presente situación con la que fue presentada a la par que se solicitó la notificación por conducta concluyente toda vez que la solicitud del link del expediente se pidió para, a su juicio, perfeccionar la notificación rogada a la luz del artículo 301 *ibídem*; contrario a ello la profesional del derecho ha debido acercarse a la secretaría del Despacho poniendo de presente que requería copia de la demanda y de sus anexos por haber recibido notificación por aviso días atrás, esto se recuerda, con apoyo en el citado artículo 91 del estatuto procesal vigente, máxime si en cuenta se tiene que las diligencias de notificación se adelantaron de manera física siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 *ídem*.

Así las cosas, con fundamento en lo reseñado líneas atrás no le asiste razón a quien formuló el recurso de reposición contra la providencia que no accedió a tener notificada por conducta concluyente a la demandada toda vez que la misma fue notificada con anterioridad mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, por tanto, no será del caso reponer el auto que data del 27 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001310301120210035100

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído que data del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 008 del 01 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2e0d334acbbd21e0bfdc179af98214d627605dc2a99e1d3073d7a18c1367f5**
Documento generado en 31/01/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>